

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Alcántara a D. Miguel Torres González de la Laguna Mayoralgo y Rodríguez de León, Marqués de Torres Cabrera.—Página 73.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden nombrando en sustitución de D. Felipe Clemente de Diego y D. Enrique González Gutiérrez, Vocales del Tribunal de oposiciones a la plaza de Auxiliar tercero de la Dirección General de los Registros y del Notariado, a D. Tomás Montejó y Rica, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y a D. Gabino Martínez Alonso, Registrador de la propiedad de Bilbao.—Página 71.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a Salvador Formiga Valls las 500 pesetas que depositó para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 74.

Ministerio de Marina:

Real orden trasladando acordada del Consejo de Estado por la que se concede el abanderamiento del vapor «Bayar», de la Compañía La Marítima Esperanza.—Páginas 74 y 75.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se adquiriera, con destino al Museo Arqueológico Nacional, una *Stella Sepulcral* referente al Príncipe Almoravide Abú Mohamed Syr, falle-

cido en Acaáhan el 517 de la Hégira (Julio-Agosto de 1123 de J. C.).—Página 75.

Otra nombrando Profesor interino de Contabilidad, Aduanas y Seguros aplicados a la Navegación, de la Escuela de Náutica de Málaga, a D. Rafael Cabello y Pla.—Página 75.

Otra ídem ídem de Higiene naval de la ídem ídem ídem a D. Joaquín Campos Perea.—Página 75.

Otra ídem ídem de Geografía comercial y Derecho mercantil internacional de la ídem ídem ídem a D. Juan Bivora y Vera.—Página 75.

Otra concediendo a D. Antonio López Perea, Catedrático y Director de la Escuela de Náutica de la Coruña, una prórroga de treinta días sobre el plazo reglamentario para la toma de posesión.—Página 75.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Francisco Mercaderal contra una nota del Registrador de la Propiedad de Mahón suspendiendo la inscripción de una escritura de préstamo con hipoteca.—Página 75.

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.—Página 76.

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que gravas los bienes de las personas jurídicas.—Página 77.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.—Dejando sin efecto las Circulares de este Centro directivo

fechas 7, 12, 16, 18 y 26 de Agosto y 12 de Septiembre del año próximo pasado, referentes al estado sanitario de Rumania.—Página 79.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Disponiendo se anuncie el concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Patología general y su clínica, vacante en la Universidad de Salamanca.—Página 79.

Anunciando el concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Patología general y su clínica, vacante en la Universidad de Salamanca.—Página 79.

Disponiendo se publiquen las listas de aspirantes a las oposiciones para proveer en turno libre la plaza de Profesor de Dibujo del Instituto de San Sebastián y las agregadas de los de Mahón y Cartagena.—Página 79.

Real Academia Española.—Concurso para la adjudicación de los premios y socorros de la fundación piadosa de San Gaspar, correspondientes al año actual.—Página 80.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Crédito Lyonés, sociedad La Emeritense, Compañía de Lavaderos, Banco Hispano Colonial y sociedad Minas de Plomo la Abundancia.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Conclusión de la relación número 320 de créditos por Obligaciones procedentes de la última guerra de Ultramar.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pleitos 81, 82 y 83.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Miguel Torres González de la Laguna Mayoralgo y Rodríguez de León, Marqués de Torres Cabrera, y teniendo en cuenta que se ha probado cumplidamente, á juicio de Mi Consejo de las Ordenes Militares, que en dicho interesado concurren cuantas calidades exigen los Estatutos de la de Alcán-

tara para vestir el Hábito de la misma, Vengo en concederle merced de Hábito de Caballero de la Orden Militar de Alcántara, en las condiciones que los referidos Estatutos disponen.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Ramón Echagüe.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo renunciado el cargo de Vocal del Tribunal de oposiciones á la plaza de Auxiliar tercero, vacante en esa Dirección General, los Sres. D. Felipe Clemente de Diego y D. Enrique González Gutiérrez,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitirles la renuncia y nombrar para sustituirles á D. Tomás Montejo y Rica, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y á D. Gabino Martínez Alonso, Registrador de la Propiedad de Bilbao.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1914.

MARQUES DEL VADILLO.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Salvador Formiga Valls, vecino de Santa Coloma de Farnés, provincia de Gerona, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 150 expedida en 12 de Febrero último, para reducir el tiempo de servicio en filas, alistado para el Reemplazo del año próximo pasado por la zona de Gerona, número 81,

El REY (q. D. g.) teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El señor Presidente del Consejo de Estado, en acordada de 28 de Noviembre último, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden transmitida por V. E. con fecha 13

de Noviembre actual, este Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que solicitado por D. Buenaventura de Lezama y Latorre, socio gestor de la Compañía La Marítima Esperanza, el abanderamiento de un buque inglés de 2.776 toneladas de registro, para sustituir á otro titulado «E. L. Bayo», de la misma Compañía, naufragado en la costa de Inglaterra en 1911, se instruyó el oportuno expediente, como resultado del cual la Comandancia de Marina de Bilbao acordó la aprobación provisional de dicho abanderamiento y elevar las diligencias practicadas á la Dirección General de Navegación y Pesca, para que otorgase la aprobación definitiva, la cual fué concedida por dicha Dirección, aunque con la restricción de prohibir al expresado buque ejercer las industrias ó tráfico expresamente reservados por la ley de Comunicaciones marítimas á los buques de construcción y bandera nacionales.

»Contra esta restricción interpuso el interesado recurso de alzada, alegando que el vapor de que se trata fué introducido en España para sustituir al «E. L. Bayo», que naufragó y se hallaba adscrito á toda suerte de navegación, comprendido, por tanto, en la excepción de la ley antes citada, que autoriza para sustituir con buques de construcción extranjera los destinados á cabotaje nacional que se inutilicen por naufragio ó avería; circunstancias que concurren en el caso actual, por lo que solicita se rectifique la aprobación condicional decretada, sustituyéndola por otra sin restricción alguna.

»La Dirección General de Navegación informa respecto á lo solicitado que debe denegarse, porque correspondiendo á la Dirección la aprobación definitiva de los expedientes de abanderamiento, sólo esta aprobación definitiva crea derechos, y, por tanto, á ella debe referirse la ley de Comunicaciones marítimas, cuando en su artículo 4.º habla de buques abanderados y registrados para los efectos de considerarlos nacionales; pero aunque esto se halla rectificado, de acuerdo con el informe del Consejo de Estado en repetidos casos, es lo cierto que el naufragado vapor «Bayo» no estaba adscrito al cabotaje nacional en 17 de Junio de 1909 ó en 17 de Septiembre del mismo año, como preceptúa el Reglamento de la ley repetidamente aludida, sino que en aquellas fechas figuraba la lista primera; y no existiendo otro dato para determinar la navegación á que se dedicaba el buque ni habiendo reclamado á su tiempo los interesados contra tal asignación, á ella hay que atenerse no considerando como de cabotaje al expresado buque.

»Pasado el expediente á la Asesoría general é interesado por ésta que se hiciese constar los viajes realizados por el vapor «E. L. Bayo» desde que se introdujo

en España hasta su pérdida, se unió una certificación del Comandante de Marina de Bilbao en que se hace constar que el citado vapor figura entre los buques que, según relación oficialmente formada en aquella Comandancia en cumplimiento de los artículos 2.º y 4.º de la ley de Comunicaciones marítimas, podían dedicarse al tráfico de cabotaje, haciéndose también constar su baja por naufragio, y no pudiendo informar acerca de sus viajes, porque no siempre los rendía en aquel puerto.

»En vista de tales antecedentes, la Asesoría entiende que no cabe duda de que el vapor «E. L. Bayo» se hallaba comprendido en los artículos 4.º de la Ley y 15 del Reglamento de Comunicaciones marítimas, y, por consiguiente, el adquirido para sustituirlo debe considerarse como de construcción nacional á los efectos de dichos artículos, procediendo resolver en este sentido la alzada interpuesta.

»A continuación del informe que precede, V. E. dispuso emitirse el suyo este Consejo.

»Reproducción en su esencia el recurso objeto en este expediente, de casos análogos en que ya entendió el Consejo, estableciendo la doctrina que estimó justa y de recta aplicación de la ley de Comunicaciones é industrias marítimas acerca de la materia de que dicho recurso trata, no tiene este Cuerpo consultivo para qué hacer amplias consideraciones, que serían mera reproducción de aquella doctrina según la cual los errores meramente materiales cometidos por las Autoridades de Marina al asignar á una ú otra de las dos listas mandadas formar de los buques abanderados y matriculados en la respectiva jurisdicción de aquellas no pueden afectar á la verdadera naturaleza de la navegación á que los buques se dediquen, ni parar, en su consecuencia, perjuicio á sus propietarios; por lo cual, acreditado en el expediente, con la certificación del Comandante de Marina de Bilbao, que el vapor «E. L. Bayo», de aquella matrícula, hoy perdido por naufragio, figuraba entre los que podían dedicarse á cabotaje, si quiera se le hiciera constar indebidamente sólo en la lista primera, este último hecho no es suficiente para hacerle perder aquel carácter, sino que constituye un error que únicamente da lugar á su rectificación una vez advertido, colocando á dicho buque en la lista segunda, en que dada la naturaleza del tráfico á que podía dedicarse debió desde luego ser incluido, sin perjuicio de estar también en la primera, si así era procedente, por aquella razón.

»Con este fundamento no es dudosa la solución que cabe dar al caso actual, porque una vez perdido el buque de referencia, es evidente que el adquirido para sustituirle, reuniendo las condiciones de calificación técnica y plazo de introducción que la Ley exige y que en el ex

pediente se acredita que concurren, no puede menos de considerarse en la misma situación y con iguales derechos que el sustituido, sin ser, por tanto, procedente establecer en cuanto á él restricciones que dicho sustituido tampoco debió tener, á tenor de la certificación antes aludida.

»En virtud de lo expuesto, el Consejo de Estado en su Comisión permanente, es de dictamen que procede estimar el recurso de alzada interpuesto por la Compañía La Marítima Esperanza, contra el abanderamiento con restricciones de su vapor «Bayo», y en consecuencia conceder dicho abanderamiento, considerándole como buque de construcción nacional á los efectos del artículo 4.º de la ley de Comunicaciones é Industrias marítimas, como sustituto de uno perdido por naufragio que tenía aquél carácter.

»V. E., no obstante, acordará con S. M. lo más acertado.

»Madrid, 28 de Noviembre de 1913.— Excmo. señor.—El Presidente, Duque de Mandas.—El Secretario general, J. M. Fresnoeda.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con la proinserta acordada, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1914.

MIRANDA.

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima.

Señor Comandante de Marina de Bilbao. Señores...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por el Museo Arqueológico Nacional y por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, acerca de la adquisición por el Estado de una Stella Sepulcral, única encontrada hasta ahora en su género, por la forma de su labrado y las fórmulas epigráficas que contiene, referente al Príncipe Almoraide Abú Mohamed Syr, fallecido en Asában del año 517 de la Hégira (Julio-Agosto de 1123 de J. C.),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido adquirir con destino al Museo Arqueológico Nacional el objeto de que se trata en la cantidad de 1.500 pesetas, y disponer que una vez que haya ingresado en dicho Museo, se libren éstas á favor del vendedor D. Félix Sirabagne, con cargo al crédito de 32.000 pesetas consignado en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 7.º, entre otros extremos para adquisición de objetos arqueológicos, del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1914.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Conforme á la propuesta elevada á este Ministerio por la Junta Inspectora del Caudal de San Telmo, de Málaga,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se nombre Profesor interino de Contabilidad, Aduanas y Seguros aplicados á la Navegación, á D. Rafael Cabello y Piá, con el haber de 1.500 pesetas anuales, con cargo á los fondos del citado Caudal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señores Presidente de la Junta Inspectora del Caudal de San Telmo, y Director de la Escuela de Náutica de Málaga.

Ilmo. Sr.: Conforme á la propuesta elevada á este Ministerio por la Junta Inspectora del Caudal de San Telmo, de Málaga,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se nombre Profesor interino de Higiene naval, á D. Joaquín Campos Perea, con el haber anual de 1.500 pesetas, con cargo á los fondos del citado Caudal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señores Presidente de la Junta Inspectora del Caudal de San Telmo, de Málaga, y Director de la Escuela de Náutica de la misma ciudad.

Ilmo. Sr.: Conforme á la propuesta elevada á este Ministerio por la Junta inspectora del Caudal de San Telmo, de Málaga,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se nombre Profesor interino de Geografía Comercial y Derecho Mercantil internacional á D. Juan Rivera y Vars, con el haber de 1.500 pesetas anuales, con cargo á los fondos del citado Caudal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Señores Presidente de la Junta inspectora del Caudal de San Telmo, de Málaga, y Director de la Escuela de Náutica de dicha ciudad.

Ilmo. Sr.: Próximo á cumplirse el plazo reglamentario para que D. Antonio López Perea, nombrado Catedrático en propiedad de Cosmografía, Pilotaje y Maniobras de la Escuela de Náutica de la Coruña y Director de dicho Centro docente por Real orden de 8 de Noviembre de este año, pueda tomar posesión de estos cargos, y atendiendo á la necesidad de que dicho señor dé término al cumplimiento de la Real orden de 25 de Junio del año anterior, que le comisionaba para ensayar un aparato de su invención, proyectar de aceite en los mares rompieses durante las épocas equinociales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda á D. Antonio López Perea una prórroga de treinta días sobre el plazo reglamentario para la toma de posesión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1913.

BERGAMIN.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Francisco Mercadal, contra una nota del Registrador de la Propiedad de Mahón, suspendiendo la inscripción de una escritura de préstamo con hipoteca, pendiente en este Centro por apelación del Registrador;

Resultando que por escritura otorgada en Mahón, ante el Notario D. Francisco Mercadal, el 13 de Febrero de 1913, don Pablo Gomila Carreras, reconoció tener recibidas de su hermano D. Pedro, 1.000 pesetas en calidad de préstamo, y para asegurar la devolución del dinero y el cumplimiento de los demás pactos del contrato, hipotecó dicho D. Pablo á favor del prestamista, la mitad indivisa de una casa sita en Mahón, expresándose en la escritura que esta finca pertenece á ambos hermanos en partes iguales proindiviso, por herencia intestada de su padre, y está afectada á una sustitución dispuesta por Antonio Bagur, á favor de Francisco Bagur y de sus descendientes, razón por la que se dejaban especialmente á salvo los derechos que pudieran corresponder á los favorecidos con la sustitución, si la condición resolutoria llegara á cumplirse:

Resultando que presentada dicha escritura en el Registro de la Propiedad de Mahón, puso el Registrador la nota siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento por el defecto subsanable de aparecer inscripto á favor del hipotecante distinto derecho del que éste da en hipoteca, y tomada á instancia verbal del interesado anotación preventiva, letra C, al folio 72 del tomo 577 del Archivo, libro 239 del distrito 1.º de Mahón, finca número 2.949 duplicado»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso pidiendo que se declare extendida con sujeción á las formalidades legales la escritura de 13 de

Febrero de 1913, y al efecto expuso: que por no expresar la nota qué derecho tiene inscripto el hipotecante, pidió y obtuvo el Notario una certificación del Registro, en la que se hace constar que el dominio que tenía inscripto D. Jaime Gomila, no se ha traspasado á otra persona, y que los hermanos D. Pedro y D. Pablo Gomila, tienen registrado el derecho hereditario sobre la sucesión de su padre; que no puede aceptarse la interpretación que da el Registrador á la inscripción, pues basta leer la certificación unida al recurso para convencerse de que las palabras «derecho hereditario sobre la sucesión», no están en el referido asiento; que los hermanos Gomila y Carreras, en escritura autorizada por D. Francisco Andrés el 10 de Mayo de 1911, fijaron la extensión de sus respectivos derechos en la sucesión de su padre, y solicitaron del Registrador que la referida casa fuese inscripta por partes iguales proindiviso, á favor de los dos interesados; que dicha escritura se presentó por primera vez en el Registro acompañada del auto de declaración de herederos, y con estos documentos á la vista, no podía inscribirse el derecho hereditario, sino el dominio de los Sres. Gomila y Carreras sobre la finca en cuestión, y así debió de hacerse á juzgar por la nota estampa la al pie de la escritura de 10 de Mayo de 1911, unida al recurso, que dice: «Este documento se ha tenido en cuenta para la inscripción del auto de abintestato»; que mediante esta inscripción debió quedar cancelado el dominio que el finado tenía sobre la finca y trasladado á sus herederos, cada uno de los que podía hipotecar su mitad proindiviso libremente; y que si hubiera confusión ó falta de claridad en la inscripción debe interpretarse en el sentido más conforme á la intención de las partes, y más cuando no se perjudica á nadie, porque quien constituyó el préstamo á D. Pablo Gomila, fué su hermano D. Pedro, el otro coheredero, el único que tiene interés en la herencia:

Resultando que el Registrador en su informe alegó en defensa de la nota, que la suspensión está justificada por haberse inscripto á solicitud de los hermanos Gomila el derecho hereditario en la sucesión de su padre, derecho distinto del que ha sido objeto de la hipoteca; que el bien la propiedad de la casa estaba inscripta á favor de D. Jaime Gomila, por la inscripción 5.^a, existían ya en la 4.^a derechos mencionados á favor de personas inciertas, cuyo consentimiento es necesario para transferir ó gravar el inmueble; que si los hermanos Gomila hubiesen solicitado expresamente la inscripción de la finca y no del derecho hereditario, el Registrador no habría accedido á ello porque el testimonio del auto de declaración de herederos es insuficiente para transmitir finca concreta ó parte alícuota de ella á uno de los partícipes sin consentimiento de los demás; que la escritura de 10 de Mayo de 1911, presentada con el auto de declaración de herederos, no contiene acto ni contrato inscribible, limitándose á anunciar el propósito, hasta ahora irrealizado, de gestionar mediante los documentos necesarios la inscripción de la finca en partes iguales indivisas; que aun en el caso de que los hermanos Gomila hubiesen consignado en escritura particional su voluntad expresa de que la finca se inscribiese á nombre suyo, no podría accederse á su pretensión, porque no son dichos hermanos Gomila, ni su padre Jaime como comprador, ni Antonio Bagur Llopis y su hijo Francisco Bagur Mellis, vendido-

res de la casa de que se trata, los únicos interesados en ella, pues según la inscripción 4.^a inserta en la certificación unida al informe, Antonio Bagur Pons legó aquella finca á su primo Antonio Bagur Llopis con la condición de que después de su muerte ha de pasar á su hijo Francisco Bagur, y en su defecto, á un descendiente; que ya se considere esta cláusula como una sustitución ó como un legado á término, siempre nacia de ella la obligación para Bagur Llopis de conservar la finca; que no obstante esto, los legatarios vendieron la finca á Jaime Gomila, quien inscribió su derecho, y el Registrador informante, sin calificar la inscripción de la venta hecha por su antecesor, accedió á inscribir el derecho hereditario de los hermanos Gomila, pero no puede hacer lo mismo con la hipoteca que origina el recurso, puesto que el hipotecante no es dueño de la cosa hipotecada, como tampoco lo fueron Antonio y Francisco Bagur para el efecto de poder enajenar la finca que les habla sido legada, y que el motivo de la suspensión es un obstáculo nacido del Registro, por lo que es dudosa la personalidad del Notario para interponer el recurso:

Resultando que el Juez delegado revocó la nota del Registrador y declaró extendida con sujeción á las prescripciones legales la escritura de 13 de Febrero de 1913, por los siguientes fundamentos: que si bien á la escritura de 10 de Mayo de 1911 no se le dió el nombre de escritura particional, es indudable que contiene una partición, puesto que los otorgantes relacionan un título hereditario, describen los bienes y expresan la forma en que quieren dividirlos entre sí; que el Registrador tuvo en cuenta este documento al inscribir el auto de declaración de herederos, é hizo constar en el asiento que inscribía á favor de los hermanos Gomila su derecho hereditario, el cual es una realidad en cuanto recae sobre algo corporal que lo exteriorice creando la relación jurídica que une á todo propietario con las cosas de su patrimonio; que por esta razón el Registrador no pudo inscribir más que el dominio de los hermanos Gomila sobre la finca heredada, y en su virtud pueden hipotecarlo; que tampoco es obstáculo la existencia de personas inciertas que pudieran en su día tener derecho á la propiedad de la finca, pues Antonio Bagur Llopis, legatario, la vendió con asistencia de su hijo Francisco Bagur, á quien debía transmitir la finca después de los días de aquí, y que si la existencia de personas inciertas no fué obstáculo para inscribir la venta, tampoco debe serlo para inscribir la hipoteca:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto del inferior por aceptar sus fundamentos legales:

Vistos los artículos 66 de la ley Hipotecaria y 57 del Reglamento general para su ejecución:

Considerando que con arreglo á lo prevenido en dichas disposiciones, solamente los interesados pueden interponer recurso gubernativo contra la calificación de los Registradores de la Propiedad, para el efecto de obtener la inscripción de los respectivos documentos, estando limitada la facultad de los Notarios autorizados para interponer dichos recursos, al caso de que la negativa de inscripción se funde en defectos de los instrumentos por ellos autorizados:

Considerando que en el caso del presente recurso la negativa del Registrador á inscribir la escritura de hipoteca que

ha dado lugar al mismo, se funda en la circunstancia de no estar inscripta en el Registro á nombre de los hipotecantes, la finca sobre la que se constituye el referido gravamen:

Considerando que siendo por consiguiente el motivo de la denegación, una causa que procede del Registro y no del documento, carece de personalidad el Notario autorizante para interponer el recurso:

Considerando que la cuestión acerca de si el asiento que obra actualmente en el Registro, debe ser de propiedad de dicha finca en vez de referirse al mismo derecho hereditario, que es lo que consta solamente inscripto, es completamente ajena al objeto de este expediente, sin perjuicio de los recursos que los interesados puedan promover para la rectificación de dicho asiento ó inscripción previa que corresponda, si así se estimara procedente;

Esta Dirección General ha acordado dejar sin efecto la providencia apelada y declarar que el Notario D. Francisco Mercadal carece de personalidad para la interposición de este recurso.

Lo que con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1913.—El Director general, José Jorro Miranda.

Señor Presidente de la Audiencia de Palma.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

4.646.—Sociedad Material para ferrocarriles y Construcciones (Barcelona), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas, comunicado en 28 de Agosto de 1913, recaído en expediente número 127/913. Declaración número 31.007/912. Aduana de Barcelona.

4.647.—D. Narciso Estéban Hernández (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 20 de Noviembre de 1913, sobre su clasificación de haber pasivo como Portero de la clase de segundos del Consejo de Estado.

4.648.—Cámara oficial de la Propiedad Urbana de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 13 de Agosto de 1913, sobre arbitrio referente á conservación, limpieza y construcción del alcantarillado.

4.649.—D. Tiburcio Alonso de Cisneros (Barcelona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 29 de Septiembre de 1913, sobre presupuesto reducido del proyecto de riegos del Alto Aragón, etc.

4.650.—D. José Cima Piñol y D. Constantino Lorente y D. José Royo (Teruel), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 18 de Septiembre de 1913, sobre nulidad de la constitución interina de la Diputación, con asistencia de cuatro Diputados del anterior bienio, etc., etc.

4.651.—Sociedad Calderay y Bastianelli, contratista del túnel del Sompost del Ferrocarril de Canfranc (Barcelona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento, comunicada en 29 de Septiembre de 1913, sobre valoración de

perjuicios que se estimen ocasionados á la contrata por el concepto de orden material.

4.652.—D.^a Matilde Sánchez de la Campa y Espinosa (Cádiz Melilla), contra acuerdos del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 6 de Junio de 1908 y de 15 de Septiembre de 1913, sobre concesión de la pensión como viuda del primer Practicante de la Armada D. Agustín Ruiz Naranjo.

4.653.—D. Alonso Martos Arizcum, Conde de Heredia-Spínola (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 12 de Julio de 1913, sobre acuerdos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, sobre restablecimiento de la vereda del Gausino.

4.654.—D.^a María de la Soledad Pareda y Morcillo (Madrid), contra acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 27 de Septiembre de 1913, sobre atrasos de pensión como viuda del Escribiente de Oficinas de Marina D. Gervasio Eusebio Castellanos y Merino.

4.655.—D.^a Mercedes de Arbiz y Ortaduy (Valladolid), contra acuerdo de la Delegación de Hacienda de Valladolid de 14 de Agosto de 1913, sobre pago de un censo redimido en nombre de doña María Luisa Samaniego y Godoy en el año 1856, que gravita sobre fincas en los arrabales de la Oberuela y la Olatórmiga, de un crédito anual de 120 fanegas de pan mediano que se pagaba al Cabildo de Valladolid.

4.656.—Ayuntamiento de Loja (Granada), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 28 de Agosto de 1913, sobre autorización á la Sociedad Eléctrica Popular de Loja para establecer una línea de distribución de energía eléctrica en dicho pueblo para alumbrado y usos industriales.

4.657.—D. Mariano Aspa y Gómez (Madrid), contra acuerdo del Tribunal gubernativo de 25 de Septiembre de 1913, sobre indemnización á los herederos de D. Lorenzo Gómez, de la casa número 1 antiguo y 32 moderno de la calle de la Cruz, de esta Corte.

4.658.—D. Francisco Molina Salmerón, Catedrático de Alemán de la Escuela Superior de Comercio de Coruña, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 25 de Noviembre de 1913, que nombra Profesor de Alemán en la Escuela Superior de Arquitectura.

4.659.—Compañía minera Sierra Menera (Vizcaya), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 31 de Octubre de 1913, sobre liquidaciones por utilidades.

4.660.—D.^a Inés Erciti Baudrés (Gulpuzcoa, Logroño), contra resoluciones publicadas en el *Boletín Oficial de la Propiedad Industrial*, de Fomento, en 1.^o de Octubre de 1913, sobre concesión de los nombres comerciales números 2.649 y 2.650, á favor de D. Fernando González García, consistente en la denominación Casa Erciti.

4.661.—D. Teófilo Huerta Hornáez (Madrid), contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 4 de Abril de 1913, sobre responsabilidad por pastoreo abusivo en el monte término de Lozoya, denominado La Sierra.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 3 de Enero de 1914.—El Secretario decano, Luis María Lorente.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Señoras de Santa Romana, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.^o Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es protegerse mutuamente las asociadas en caso de enfermedad (artículo 1.^o) por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.^o Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Director que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por todos los que poseyeren, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.^o, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los reseñados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro Directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro, por Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Señoras de Santa Romana, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío establecido en Castellví y Vilár, Barcelona, bajo la advocación del Patriarca San José, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.^o Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente en los casos de enfermedad, imposibilitación y defunción de sus asociados (artículo 1.^o), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.^o Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto so-

bre los bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeren, por el artículo 24, letra G, del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, y en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.^o, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los reseñados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención; que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por Real orden de 21 de Octubre último, por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío establecido en Castellví y Vilár, Barcelona, bajo la advocación del Patriarca San José, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora la Reina de los Angeles, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.^o Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, del que se deduce que su objeto es el mutuo auxilio de los asociados, en caso de enfermedad, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.^o Dos certificaciones expedidas por el secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeren, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad del mismo beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.^o, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos reseñados, está comprendido en uno y otro caso de exención, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes por Real orden de 21 de Octubre y por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Nuestra Señora la Reina de los Angeles, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Ma-

dril, 27 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.
Señor Delegado en Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío del Santísimo Rosario de Nuestra Señora del Carmen, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es proporcionar á sus individuos un subsidio en sus enfermedades (art.º 1.º), adquiriendo los medios para ello mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la otra la personalidad del Vice-Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeren, gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos relacionados, está comprendido en uno y otro caso de exención, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por Real orden de 21 de Octubre último por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío del Santísimo Rosario de Nuestra Señora del Carmen, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Noviembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Madre del Celestial Remedio, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente las enfermedades en los casos de enfermedad (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas un carácter obrero, y la otra, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas obreras, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por la totalidad de los que poseyeren, por

el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en razón á su carácter de mutualidad y en cuanto á sus bienes muebles y edificio social, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como justifican los documentos reseñados, que para concederla no precisa hoy la consulta del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está encomendada competencia para la resolución de esta clase de expedientes, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas al Montepío de señoras de la Madre del Celestial Remedio, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío Portantes del Paso de Jesús Nazareno, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que es su objeto socorrerse mutuamente los asociados en caso de enfermedad (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una su carácter obrero, y la otra, la personalidad del Presidente que suscribe la instancia:

Considerando que las Asociaciones cooperativas obreras, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, por todos los que poseyeren, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión se halla comprendido en uno y otro caso de exención, como acreditan los reseñados documentos; que para concederla no precisa hoy la audiencia del Consejo de Estado, y que á este Centro directivo le está atribuida, por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último, competencia para la resolución de esta clase de expedientes;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío, Portantes del Paso de Jesús Nazareno, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de Nuestra Señora del Pilar y el Beato José Oriol, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su único objeto es socorrerse mutuamente en caso de enfermedad y defunción (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Director 1.º que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeren, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los documentos reseñados, está comprendido en uno y otro caso de exención, no siendo hoy precisa para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida competencia para la resolución de esta clase de expedientes á este Centro directivo, por la Real orden de 21 de Octubre último y por delegación del Ministro;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de Nuestra Señora del Pilar y el Beato José Oriol, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío de San Andrés, establecido en el pueblo de Samalús, Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es socorrerse mutuamente los individuos que lo compongan en las enfermedades ó imposibilitación, con exención de todo otro (artículo 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeren, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y al edificio social, en razón á su carácter

de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los reseñados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención, no siendo hoy preciso para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida competencia á este Centro directivo para la resolución de esta clase de expedientes por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío de San Andrés, establecido en el pueblo de Samalús, de Barcelona, por la totalidad de ellos, durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre de la Asociación denominada Zaragoza, Huesca y Teruel, de Barcelona, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Asociación, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece tiene por objeto el socorrer á los individuos que la constituyen en caso de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción;

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario de la Asociación, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros, de socorros mutuos, estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que la Asociación en cuestión está comprendida en uno y otro caso de exención, no siendo hoy preciso para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida competencia á este Centro directivo para la resolución de esta clase de expedientes por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas á la Asociación de socorros mutuos á enfermos denominada Zaragoza, Huesca y Teruel, establecida en Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado á nombre del Montepío San Antonio Abad Las Tres Tomas, de Barcelona, solicitando exención

del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, cotejado por la Abogacía del Estado, de Barcelona, en el que aparece que su objeto es el auxiliar mutuamente á sus asociados en los casos de enfermedad (art. 1.º), por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones expedidas por el Secretario del Montepío, acreditando una de ellas su carácter obrero, y la personalidad del Presidente que suscribe la instancia, la otra:

Considerando que las Asociaciones cooperativas de obreros de socorros mutuos, que estaban exceptuadas del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, por todos los que poseyeran, por el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, gozan en la actualidad de ese beneficio, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, en razón á su carácter de mutualidad, por el artículo 1.º, letra G, de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que el Montepío en cuestión, como justifican los reseñados documentos, está comprendido en uno y otro caso de exención, no siendo hoy preciso para concederla la consulta del Consejo de Estado, y estando atribuida competencia á este Centro directivo para la resolución de esta clase de expedientes por delegación del Ministro y Real orden de 21 de Octubre último;

Esta Dirección General ha acordado declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas al Montepío San Antonio Abad Las Tres Tomas, de Barcelona, por la totalidad de ellos durante los años 1911 y 1912, y por sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año corriente y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 16 de Diciembre de 1913.—El Director general, Antonio Fidalgo.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad exterior.

Según comunica nuestro Oónsul en Braila, por decisión del Ministerio del Interior, Rumanía ha sido declarada indenne de cólera y derogadas todas las medidas tomadas referentes á procedencias y tráfico de viajeros por las localidades que han estado contaminadas.

En su virtud, quedan sin efecto las Circulares de 7, 12, 16, 18 y 28 de Agosto y 12 de Septiembre del año último (GACETAS, respectivamente, del 10, 13, 17, 19, 27 y 14), referentes al estado sanitario del mencionado reino.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Enero de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Hallándose vacante en la Facultad de Medicina de esa Universidad, la cátedra de Patología general y su clínica,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que para proveerla se anuncie al turno de concurso de traslación, según lo prescrito en el Real decreto de 16 de Octubre de 1913, en relación con el de 30 de Diciembre de 1912.

De Real orden comunicada, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

Señor Rector de la Universidad de Salamanca.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, la Cátedra de Patología general y su clínica, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre de 1912 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Universidad y los Auxiliares que tengan reconocido derecho al amparo del Real decreto de 26 de Agosto de 1910, así como los que reúnan las condiciones del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911, que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y los Auxiliares arriba mencionados que tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Se elevarán las solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 2 de Enero de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

Imo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de 8 de Abril de 1910,

Esta Subsecretaría ha dispuesto se publique en la GACETA DE MADRID las listas de aspirantes á las oposiciones para proveer en turno libre las plazas de Profesor de Dibujo de los Institutos de San Sebastián y las agregadas de los de Mahón y Cartagena; que por ese Rectorado se facilite el local necesario para la realización de los ejercicios, y que se remita al Presidente del Tribunal, en relaciones numeradas por orden de ingreso, los expedientes de los interesados.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1914.—El Subsecretario, Silvela.

Señor Rector de la Universidad Central.

Lista de los opositores á las plazas de Profesor de Dibujo de los Institutos de San Sebastián, Mahón y Cartagena.

D. Gregorio Durán Lillo.
Manuel Menéndez Domínguez.
Eduardo Rojas Vilueva.
José Pérez Jiménez.
José Díez González.
José Alvarez Lozano.
Joaquín Fernando Estringans.
Constantino Fernández Guijarro.
Esteban Menéndez y Domínguez.
Ecoquiel Ruiz Martínez.
Angel Hernández Mohedano.
Dámaso Luis Martínez de Tero y Ojalls.
Antonio Masfiei Carballo.
Ramón del Alcázar y Saleta.
José Márquez Aranda.
Federico de Nicolás Teijeiro.
Miguel María de Mesa y González.
Félix Lacárcel y Aparici.
Rogelio Gordón y García Robes.
Oándido Bonet Arroyo.
Federico Ferrándiz Terán.
Manuel Martínez Fole.
Federico Rodríguez Domínguez.
Rafael Aveni Carrillo.

Excluidos.

D. Conrado Sánchez Varona, por haberse presentado fuera de plazo.

Lista de los opositores á las plazas de Profesor de Dibujo de los Institutos de Mahón y Cartagena, agregadas á la de la misma asignatura del de San Sebastián.

D. Víctor Beltri Roquets.
José Sánchez Granados.
Eduardo Castelo y Rivero.
Adelardo Parrilla y Candela.

D. Vicenta Ros y García.
Julián Remo Pascual Mora.
Reyes González Quiñez.
Conrado Sánchez Varona.
José Luz y Corfín.
Félix Vézquez Calleja.
Francisco Prieto Santos.
Mauro Ortiz de Urbina.
Saturnino Cienfuegos Caniego.
Miguel Díaz Spottorno.

Excluido.

D. Carlos Moral Redondo, por no haber presentado certificado de penales.

Real Academia Española.

Esta Corporación abra concurso para la adjudicación de los premios y socorros de la fundación piadosa de San Gaspar, correspondientes al año 1914.

Los premios se destinarán á recompensar actos de virtud que tengan por base el amor filial, la abnegación, la honradez, la probidad acreditada, el valor que produzca beneficios á la humanidad, las desgracias ocasionadas por revases de fortuna que hayan cambiado la situación de personas honorables, y que éstas hayan soportado cumpliendo con sus deberes de todo género, y en fin, cuanto á juicio de la Corporación sea de estimarse como ejemplar y meritorio en la vida de los pobres honrados.

Se adjudicarán socorros para aliviar la suerte de hombres de letras, ó de sus viudas ó familias, siempre que se hayan hecho dignos de este beneficio.

Los premios podrán consistir en una cantidad en metálico ó en una medalla honorífica.

Premios y socorros se otorgarán por

libre iniciativa de la Academia, á instancia de los interesados ó á propuesta de cualesquiera otras personas.

Esta Corporación ruega á cuantos ejerzan Autoridad en los diversos órdenes del Estado, á los individuos de Asociaciones benéficas y al público en general, que se sirva auxiliarla en el desempeño de tan importante cometido.

Las instancias y propuestas relativas á premios, se autorizarán con noticias y documentos eficaces para acreditar la personalidad de los interesados, de los proponentes y de los sujetos que puedan atestiguar la acción meritoria de que se trate, y para determinar esta acción y comprobarla plenamente.

Entre tales documentos figurarán, siempre que sea posible, certificaciones de los Alcaldes, de los Curas Párrocos y de otras Autoridades á quienes conste lo que en las instancias y propuestas se alegue, y que de ello quieran dar testimonio, rindiendo así culto á la Justicia y á la Caridad.

En las instancias y propuestas concernientes á socorros á literatos y sus familias, se deberán hacer indicaciones acerca de las principales obras de aquéllos y probar que los interesados lo necesitan y son dignos de obtenerlos.

Las instancias y propuestas de una y otra clase habrán de estar en la Secretaría de la Academia, antes de las seis de la tarde del último día del próximo mes de Febrero.

La Secretaría dará recibo de estos documentos, si le pide por escrito ó de palabra.

Los premios y socorros se adjudicarán en el mes de Diciembre del corriente año.

Madrid, 5 de Enero de 1914.—El Secretario, Emilio Cotarelo y Mori.